

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Sergio Pérez Pueyo

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIA

Dª Mª José Ponce Martínez

En Zaragoza, a 27 de enero de 2020, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A. 2018/184**, interpuesta el 21 de septiembre de 2018 por XXXXXX con DNI XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXX con CIF A-XXXXXX, contra la

Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Zaragoza de fecha 9 de agosto de 2018, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las órdenes de ingreso del canon anual correspondiente al aprovechamiento del uso privativo del dominio público forestal por la ocupación temporal de terrenos de los montes de utilidad pública nº XXXXXX y nº XXXXXX XXXXXX, pertenecientes al Ayuntamiento de XXXXXX para la instalación del parque eólico "XXXXXX de XXXXXX" y para la instalación de la línea aérea de alta tensión "SET XXXXXX – SET XXXXXX", emitidas por dicho Servicio Provincial para la anualidad 2018, Lote 5, Lote 13 y Lote 14, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2018, el Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Zaragoza, emitió tres Órdenes de ingreso de aprovechamientos forestales correspondientes al año 2018 y referidas a la concesionaria XXXXXX, respecto a los Montes de Utilidad Pública (en adelante MUP) nº XXXXXX XXXXXX y XXXXXX. Cada una de las tres Órdenes referida a los expedientes correspondientes al lote nº 5 de los autorizados en el plan de aprovechamientos de 2018 del MUP XXXX y los lotes 13 y 14 de los autorizados en el plan de aprovechamientos de 2018 del MUP XXXXXX, respectivamente.



Segundo.- Con fecha 23 de julio de 2018, XXXXXX, en representación de la Sociedad XXXXXX la mercantil XXXXXX, interpuso tres recursos de reposición contra las citadas órdenes.

Tercero.- Por resolución de 9 de agosto de 2018, el Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Zaragoza, acumuló y desestimó los tres recursos de reposición interpuestos por XXXXXX contra las órdenes de ingreso.

Cuarto.- Con fecha 21 de septiembre de 2018, XXXXXX con DNI XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXX con CIF A-XXXXXX, interpone reclamación económico-administrativa contra la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Zaragoza, por la que se desestiman los recursos de reposición mencionados, que se recibe en esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas con fecha 3 de enero de 2019. en dicho reclamación económico-administrativa se solicita la puesta de manifiesto del expediente para la formulación de las oportunas alegaciones.

Quinto.- Con fecha 3 de abril de 2019, se comunica a XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXX. la puesta de manifiesto del expediente y el plazo de un mes para presentar alegaciones. Presenta las mismas con fecha 30 de abril de 2019.

Sexto.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (conforme a lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón (en la redacción previa a la modificación realizada por la Ley 2/2016, de 28 de ene-



ro, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, alega la recurrente lo siguiente:

- Improcedencia de las liquidaciones; falta de presupuesto habilitante.
- Existencia de nulidad de pleno derecho

CUARTO.- Considera el reclamante que si atendemos a la verdadera naturaleza jurídica de las liquidaciones, nos encontramos ante una tasa por ocupación de montes de utilidad pública y en consonancia con lo anterior no es posible exigir el pago de las referidas liquidaciones en tanto que no ha sido aprobada la necesaria Ordenanza que establezca y cree la tasa.

Al respecto hay que señalar que el art. 12 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública son bienes de dominio público. En consecuencia dicha condición legal afecta a los montes



inscritos en el Catálogo de utilidad pública e identificados con los números XXXXXX XXXXXX y XXXXXX, ambos pertenecientes al ayuntamiento de XXXXXX. La naturaleza demanial de dichos montes no se discute por el recurrente.

El art. 15.4 de la Ley 43/2003, de Montes, establece que la administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Pues bien, el art. 8 de la Ley de Montes de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, establece que corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la gestión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón (art. 8. c) y el otorgamiento de concesiones en los montes catalogados (art. 8. e).

Como establece la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, corresponde al citado Instituto la competencia para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de ocupación temporal de terrenos en montes del catálogo de utilidad pública, así como el otorgamiento de prórrogas, ampliaciones, revisiones de tasación, cambios de titularidad y caducidad de concesiones. En el ejercicio de estas competencias el INAGA emitió una serie de Resoluciones del Director del mismo:

- Resolución de 25/06/2007 por la que se autoriza a XXXXXX la ocupación temporal por 30 años de los terrenos anteriormente mencionados para la instalación del parque eólico “XXXXXX de XXXXXX”;
- Resolución de 19/03/2010 por la que se autoriza a XXXXXX la modificación del parque eólico “XXXXXX”.
- Resolución de 16/06/2010 por la que se autorizó el cambio de titularidad a favor de la Sociedad XXXXXXSA, para la instalación del citado parque eólico con la consiguiente subrogación de todos los derechos y obligaciones.
- Resolución de 3/08/2010 por la que se autoriza a XXXXXX la ocupación temporal, por un plazo de 30 años, de 30.538,70 m² de superficie en el MUP nº XXXXXX XXXXXX, para la instalación de la línea eléctrica aérea de alta tensión “SET XXXXXX – SET XXXXXX”.



- Resolución de 31/01/2013 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la ocupación anterior a favor de la Sociedad XXXXXX S A, con la consiguiente subrogación de todos los derechos y obligaciones.

La Resolución de 25 de junio de 2007, sometió al pago de contraprestación económica el otorgamiento de la concesión para la construcción y posterior explotación del parque eólico. La obligación de pagar esta contraprestación posteriormente fue trasladada a la mercantil XXXXXX por la Resolución de 16 de junio de 2010.

Paralelamente, la Resolución de 3 de agosto de 2010 también sometió al pago de una contraprestación económica el otorgamiento para concesión y posterior explotación de la línea eléctrica. Esta obligación fue trasladada a la mercantil XXXXXX, por Resolución de 31 de enero de 2013.

Ninguna de las Resoluciones anteriormente citadas fueron objeto de recurso por lo que adquirieron firmeza en vía administrativa. La Sociedad XXXXXX S.A. es conocedora de las mismas y ha aceptado expresamente ser la titular de un régimen concesional que incluye contraprestaciones económicas a la entidad propietaria de los montes, como así consta en los expedientes de cambio de titularidad (INAGA 44.10.03600 y INAGA 56.12.09336) y en las consecuentes resoluciones.

El Gobierno de Aragón es perfectamente competente para emitir la Orden de Ingreso. El Capítulo II del Título I de la Ley de Montes de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, regula el régimen competencial en materia de montes en la CAA. Dicha Ley contiene una atribución general de competencias de gestión y control de los aprovechamientos forestales a las comarcas aragonesas. No obstante, la disposición transitoria primera de la misma Ley de Montes de Aragón establece que, en tanto no sean expresamente transferidas las funciones y traspasados los medios y servicios atribuidos a las comarcas, éstas serán ejecutadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente. Dado que dicha transferencia no ha sido todavía aprobada, todas las competencias de gestión y control en materia de montes que la citada Ley atribuye a las comarcas se ejecutan por el Departamento competente en medio ambiente. El art. 6.c de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, entiende por “gestión” el conjunto de actividades de índole técnica y material relativas a la conservación,



mejora y aprovechamiento del monte. Y según el art. 69.3 de la Ley de Montes de Aragón, se considera aprovechamiento toda explotación del monte o de sus recursos, renovables o no, cualquiera que sea su finalidad, siempre que implique una actividad que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación por su realización; conforme a lo dispuesto en el art. 69.4 de la citada Ley, se equiparan a aprovechamientos todas las actividades que, por su carácter empresarial y económico, se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad. Aunque no conlleven el consumo de recursos forestales.

Por tanto, todas las condiciones de la definición de aprovechamiento en la normativa vigente, concurren en la explotación del parque eólico y de la línea eléctrica: se trata de una explotación de recursos del monte, que ocupa suelo forestal público en régimen de uso privativo. Se trata de una actividad (generación y transporte de energía eléctrica) de carácter empresarial y económico, que tiene valor de mercado y que la concesionaria explota con ánimo de lucro. Entre las condiciones que avalan la ocupación del suelo público, de los tres títulos concesionales, figura el pago de las correspondientes contraprestaciones económicas a favor de la entidad propietaria.

Como quiera que estas concesiones son también aprovechamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 79 de la Ley de Montes (atribución competencial de la disposición transitoria primera) de Aragón, el Departamento competente en materia de Medio Ambiente de la Administración Autonómica debe incluir todos los aprovechamientos que hayan de realizarse en los montes catalogados en el plan anual de aprovechamientos, y debe proceder a su aprobación y al control de su ejecución. Así mismo el art. 79.9 de la Ley de Montes de Aragón, incluye expresamente a las concesiones de uso privativo entre las actividades que deben ser incluidas en el plan anual de aprovechamientos. Consecuentemente, la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca ha venido incluyendo en los planes anuales de aprovechamientos, la explotación del parque eólico y de la línea eléctrica objeto de la presente Reclamación Económico-administrativa.

El art. 77.3 de la Ley de Montes de Aragón establece que la realización de aprovechamientos en montes públicos exigirá el correspondiente título o licencia. La obligación de controlar el cumplimiento de dicho requisito incluye la comprobación del cumplimiento de las obligaciones económicas correspondientes al titular del aprovechamiento, entre las que se incluyen las competencias autonómicas de control de ingresos y ejecución de inversiones



con cargo a los planes y fondos de mejoras regulados en el art. 80 de la Ley de Montes de Aragón. Dichos fondos de mejoras de los MUP se nutren de aportaciones del 15% de los pagos que corresponda realizar a los titulares de todos los aprovechamientos que se autoricen en dichos montes y, mientras siga vigente la disposición transitoria primera de la Ley de Montes de Aragón, la redacción de los planes de mejoras, el control de los ingresos y de la ejecución del gasto público con cargo a dichos fondos es competencia del Departamento de la Administración Autonómica competente en materia de medio ambiente.

A todo lo anterior hay que añadir que la ejecución de los aprovechamientos forestales de los MUP también está gravada con tasas autonómicas, que se citan y se incluyen en las órdenes de ingreso objeto de reclamación económico-administrativa. La ejecución de las competencias autonómicas descritas comienzan con la emisión de las órdenes de ingreso y continúan con la emisión de las preceptivas licencias de los aprovechamientos forestales, previa comprobación de que se hayan realizado los pagos de las tres cantidades citadas en las órdenes de ingreso: 15% de la tasa por concesión con destinos al fondo de mejoras, 85% de la tasa por concesión con el destino que determine la entidad propietaria, y aplicación de la tasa autonómica, por concepto de control de los aprovechamientos forestales.

Entiende el reclamante que la liquidación está subordinada a la correspondiente tasa municipal mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal.

Para los supuestos de concesiones del uso privativo por interés particular en los montes catalogados que no sean de titularidad de la CAA (lo que incluye a los MUP de titularidad de los ayuntamientos, como es el caso que nos ocupa), el art. 73 de la Ley de Montes de Aragón establece que la Administración forestal autonómica incorporará en el acto de otorgamiento de la concesión, su régimen económico.

Añade dicho art. que este régimen económico de la concesión será previamente determinado por la Administración titular del monte catalogado, pudiendo ser gratuito, sujeto a una contraprestación patrimonial o a una tasa, caso de existir normativa tributaria aplicable al caso. En ausencia de dicha tasa, a petición del titular del monte, la Administración autonómica podrá emitir un informe a los solos efectos de que el citado titular pueda fijar el régimen económico de la concesión. Como ya se ha expuesto, las concesiones para el parque eólico y para la línea eléctrica en los MUP del ayuntamiento de XXXXXX fueron otorgadas inicial-



mente a otra mercantiles y posteriormente autorizado su cambio de titularidad a la mercantil XXXXXX.

El Ayuntamiento de XXXXXX prestó conformidad, mediante acuerdo de pleno, a las condiciones económicas de los títulos concesionales. Consta igualmente la conformidad de la mercantil XXXXXX a dichas condiciones, ya que las resoluciones del INAGA (de fechas 2010 y 2013) incluyen la subrogación de las mismas en su totalidad (incluidas las económicas); la subrogación y por tanto aceptación de dichas condiciones económicas no fue recurrida por la concesionaria.

Por tanto, las contraprestaciones económicas, a favor del Ayuntamiento de XXXXXX, establecidas en los títulos concesionales, fueron vinculantes para la concesionaria hasta las siguientes fechas:

- Para el parque eólico, hasta el 15 de abril de 2016, fecha en la que se publicó la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal nº 26 del Ayuntamiento de XXXXXX (acordado en sesión ordinaria de 8 de abril de 2016), reguladora de la tasa por utilización privativa y/o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para el establecimiento del parque eólico en el término municipal de XXXXXX (BOP nº 85 de 15 de abril de 2016, corrección de errores BOP nº 99 de 4 de mayo de 2017).

- Para la línea eléctrica, hasta el 17 de diciembre de 2016, fecha en que se publicó la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal nº 27 del Ayuntamiento de XXXXXX, por ocupación del dominio público (BOP nº 289 de 17 de diciembre de 2016).

Tal y como establece el art. 73 de la Ley de Montes de Aragón, una vez aprobadas y en vigor las tasas municipales, en el proceso de elaboración del plan de aprovechamientos para el año 2017 de los montes XXXXXX y 20 y del correspondiente plan de mejoras, se valoraron las contraprestaciones económicas a percibir por el ayuntamiento de XXXXXX en base a las tasas municipales publicadas en BOP (de fechas 15 de abril de 2016, 17 de diciembre de 2016 y 4 de mayo de 2017). En estos términos fueron aprobados dichos planes de aprovechamientos y de mejoras por parte de la Dirección General de Gestión Forestal, Caza y Pesca para el ejercicio 2017. Con fecha 10 de febrero de 2017 el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad emitió las correspondientes órdenes de ingreso a la mercantil XXXXXX, precisando las contraprestaciones económicas que le correspondía



abonar en ese ejercicio en calidad de titular de las tres concesiones relacionadas anteriormente (lote 5 del MUP XXXX y lotes 13 y 14 del MUP XXXXXX). La concesionaria no procedió al pago y presentó recurso de reposición contra las órdenes de ingreso emitidas en 2017.

En el proceso de elaboración de los planes de aprovechamientos y de mejoras para el año 2018 de los montes XXXXXX y XXXX y aplicando lo dispuesto en el citado art. 73 de la Ley de Montes, se valoraron nuevamente las contraprestaciones económicas a percibir por el ayuntamiento de XXXXXX en base a tasa municipales publicadas en el BOP. En estos términos fueron aprobados los correspondientes planes de aprovechamientos y mejoras por la dirección General de gestión forestal, Caza y Pesca para el ejercicio 2018. en cumplimiento de los mismos el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad emitió las correspondientes órdenes de ingreso a la mercantil XXXXXX, en las que se determinaban las contraprestaciones económicas en su calidad de titular de las tres concesiones mencionadas. Contra dichas órdenes de ingreso presento recurso de reposición que fue desestimado.

Alega, también la reclamante, que la Ordenanza fiscal nº 26 del ayuntamiento de XXXXXX no es de aplicación, toda vez que la misma ha sido objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Hay que señalar que el que la misma haya sido recurrida no implica que no sea ejecutiva. Así en el auto de 25 de octubre de 2016 emitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación al procedimiento ordinario 138/2016 que corresponde al recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXXX contra la citada ordenanza fiscal nº 26, el juzgado acuerda denegar la medida cautelar solicitada por la concesionaria.

Por lo tanto, la ordenanza fiscal nº 26 es ejecutiva, y en aplicación del art. 73 de la ley de Montes de Aragón debe ser aplicada en os procedimientos de ejecución y de control del plan anual de aprovechamientos en Montes de Utilidad Pública en los que interviene el Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE



1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por XXXXXX con DNI XXXXXX, en nombre y representación de **XXXXXX** con CIF XXXXXX, contra la Resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Zaragoza de fecha 9 de agosto de 2018, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las órdenes de ingreso del canon anual correspondiente al aprovechamiento del uso privativo del dominio público forestal por la ocupación temporal de terrenos de los montes de utilidad pública nº XXXXXX y nº XXXXXX XXXXXX, pertenecientes al Ayuntamiento de XXXXXX para la instalación del parque eólico “XXXXXX de XXXXXX” y para la instalación de la línea aérea de alta tensión “SET XXXXXX – SET XXXXXX”, emitidas por dicho Servicio Provincial para la anualidad 2018, Lote 5, Lote 13 y Lote 14, respectivamente.

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a XXXXXX con DNI XXXXXX, en nombre y representación de **XXXXXX** con CIF XXXXXX, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Firmado electrónicamente
SERGIO PÉREZ PUEYO
El Presidente de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas